



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N O 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO VIII - Nº 490

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 30 de noviembre de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 1999 CÁMARA

por la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria, Umata y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial.

Señor presidente y honorables Representantes, cumpla con la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión de rendir ponencia para segundo Debate, al Proyecto de ley número 062.

La reforma política de mayor impacto que el país haya tenido en la última década ha sido sin duda, el proceso de descentralización que se dio con la Constitución de 1991. Por sus enormes repercusiones políticas, económicas y sociales crea espacios y condiciones de participación democrática y de gestión social que orientan de manera creativa los esfuerzos de las comunidades.

El proceso de la descentralización busca fortalecer la autonomía de los entes regionales y locales a través de la participación ciudadana en pro del mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Dentro de este proceso es importante destacar el cambio dado a la intervención del Estado. Una consecuencia de este cambio se presenta en la amplia opción otorgada a los municipios para crear una organización específica en lo relativo al servicio de asistencia técnica y apoyo a las comunidades campesinas.

Como nuevas Unidades de Gestión se concibieron las Unidades Municipales de Asistencia Técnica, Umata, destinadas a brindar el servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria a los pequeños productores.

En la normatividad vigente se definen aspectos como el carácter gratuito del servicio; la urgencia de preparar los programas agropecuarios municipales y las alternativas que el Gobierno Nacional tiene para destinar recursos de financiación, mediante aportes del presupuesto, cuotas de fomento, recursos propios de las entidades y cooperación técnica.

La evolución de la Umata ha sido positiva, así lo demuestra el estudio contratado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Colciencias y el IICA indica que la fase de implementación de la Umata concluyó de manera exitosa, aunque tuvo 2-3 años de retraso. Son indicadores positivos de este proceso:

- La existencia de 1.008 Umata (más del 95% de los municipios)
- Vigencia por más de dos años del 85% de las Umata.
- Cobertura de 435.844 usuarios en 1995
- Atención a 21.300 veredas
- Aumento en el número de usuarios atendidos por municipio: 167 en 1993, 269 en 1994 y 436 en 1995.

Una cobertura de 27%, sobre un censo de 1.609.291 pequeños productores potenciales puede parecer baja, pero considera sobre la población inscrita (492.021 pequeños productores) es indudablemente alta (88.6%).

"La información del censo permite reconocer la Umata, como la semilla de un proceso histórico en el país para apoyar la descentralización y asegurar el control social del Estado en el sector agropecuario. Los factores determinantes del éxito son la voluntad política municipal".

"Su mayor debilidad estuvo localizada en la capacidad tecnológica, muy particularmente para conocer, segmentar y priorizar su clientela clave. Uno de los mayores riesgos estuvo relacionado con la realización de excesiva cantidad de actividades, muchas de ellas ajenas al servicio".

En el artículo 57 de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993 se establecieron las funciones específicas y la obligatoriedad de su creación en los municipios y distritos especiales del país. Para sus efectos se les dotó de instrumentos como el Concejo Municipal de Desarrollo Rural y la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica.

El cometido hasta aquí cumplido por la Umata, se han advertido ciertas deficiencias que es necesario enmendar para cumplir cabalmente con las expectativas que sobre ella se han despertado en la población rural. Por esta razón se hace necesario ampliarlas y fortalecerlas económica, administrativa y logísticamente.

En lo principal se destaca la necesidad de ampliar la dimensión y cobertura de objetivos de las Umata para convertirlas en Unidades Municipales de Desarrollo Agropecuario, Medioambiental, Rural y Pesquero para que asuman plenamente el compromiso total del desarrollo agropecuario y sus acciones en los distintos municipios y no se perpetúen en la simple asistencia técnica que es el ámbito que actualmente cumplen.

Razones por las cuales sustento esta proposición:

1. La actividad de la Umata ha permitido que de 1.700 asistentes técnicos agropecuarios a pequeños productores, de que el país disponía en 1989 pasara a contar con cerca de 6.000 profesionales y técnicos vinculados a las Umata que aseguran un servicio de asesoría técnica a aproximadamente unos 600.000 pequeños productores rurales.

2. A pesar de la aguda crisis del sector agropecuario originada por la falta de atención del Estado, la apertura económica, los altos costos de producción y la falta de verdaderos procesos de formación educativa en la población rural, el sector agropecuario sigue representando la mayor participación de la producción en el P.I.B. Nacional.

3. Como la ley permitía que las administraciones municipales pudieran contratar este servicio con particulares, algunas utilizaron este sistema. Este hecho, en la mayoría de los casos generó grandes dificultades y problemas de orden técnico, financiero, político y administrativo.

4. La falta de continuidad por parte de los mandatarios entrantes, demuestra la falta de voluntad política y administrativa en sacar adelante los proyectos, afectando el desempeño institucional.

5. La poca eficiencia por parte de las firmas contratadas que no cumplían con los programas dados por las administraciones.

6. A través de las reuniones realizadas en diferentes departamentos del país se encontraron dificultades y debilidades de las Umata, podemos citar, el poco apoyo de los alcaldes, problemas presupuestales falta de calidad en el servicio, entre otras.

7. Los aportes para el funcionamiento de la Umata, han tenido siempre dificultades siendo esta el instrumento más ágil para llegar al campesino.

8. Esta estructura de financiación y disponibilidad de recursos arroja como resultado que el 70% de los directores de Umata conceptuaron que las asignaciones son inadecuadas y que el 55% consideran que la asignación de los recursos no son prioritarios para el Concejo Municipal y la administración, generándose un atraso tanto en el pago de los sueldos a los empleados como en la ejecución de los proyectos.

Actividades

El 41.5% de los gobiernos locales han conferido a la Umata, responsabilidades diferentes a las de Asistencia Técnica que van desde administrar viveros, asesorar al matadero, elaboración de proyectos y de estudios técnicos solicitados por organismos de todos los niveles de la administración.

El 62% de los municipios tienen entre 500 y 2.000 usuarios potenciales o explotaciones campesinas, el 28% están en el rango de 2.000 a 5.000 usuarios, pero solamente el 63% de estas unidades están atendiendo más de 1.000 usuarios. Esto indica que se está dando cubrimiento a un 23% de los usuarios potenciales, en circunstancias que lo programado para el 5º año de su financiamiento se estimaba en un 50%.

Gestión

Cerca de un 75% de la Umata admiten no estar ejecutando ningún tipo de proyecto de Asistencia Técnica básica gestionada por la administración que terminó en 1994. Sólo un 24% admite estar ejecutando uno o más proyectos de acuicultura; el 13.5% uno o más proyectos de mejoramiento rural y el 30% uno o más proyectos de reforestación.

El número de usuarios y el valor de los proyectos no refleja las necesidades de los municipios, por tanto no se alivia la situación de pobreza de la población campesina.

El 53.4% de los alcaldes indican que los municipios no disponen de rubros presupuestales para la elaboración de proyectos técnicamente viables o tienen solamente montos entre 1 y 10 millones, lo que demuestra un alto nivel de insuficiencia financiera, técnica y política.

Cofinanciación

A nivel local, el 72.5% de la Umata admite contar con recursos menores de 10 millones lo que es indicativo, no sólo de la poca efectividad de la ejecución de los proyectos, sino también de la incidencia negativa en la pobreza, en la baja producción agrícola y en una limitada gestión técnica de los gobiernos locales con respecto al sector agropecuario.

Esta situación se refleja dramáticamente en que cerca de 6 millones de campesinos carecen todavía de asistencia técnica. Razón por la cual las Umata deben reformularse con el fin de que cumplan con su misión en busca de una mayor autonomía, fundamentada en un nivel alto de coordinación y voluntad política entre las autoridades municipales, campesinas, gremios del sector y demás fuerzas vivas del municipio.

La Asistencia Técnica de la Umata debe ampliarse a los medianos productores que también carecen de estos servicios, cobrándoseles tarifas autofinanciables, establecidas por el Consejo, previo concepto del Concejo Municipal de Desarrollo Rural. Para los pequeños productores rurales el servicio de Asistencia técnica será gratuito.

Por las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta las modificaciones hechas a la Ponencia para Primer Debate, por parte de los Honorables Representantes de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes y que es necesario atender el sector tanto con medidas y disposiciones destinadas a su modernización, en busca de mejores condiciones productivas, a elevar el bienestar campesino y la calidad de vida todo dentro del marco de la internacionalización de la economía, por estas razones proponemos a los honorables Representantes darle segundo debate al Proyecto de ley número 062 de 1999 Cámara, "por la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria, Umata y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial".

Manuel Guillermo Mora Jaramillo,

Ponente Coordinador.

Luis Antonio Motta Falla,

Cooponente.

TEXTO DEL ARTICULADO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 1999 CAMARA

para ser considerado en plenaria de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación

de las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria, Umata, y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO 1

Objeto, principios y definiciones

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto, garantizar la Asistencia Técnica Directa Rural Agropecuaria, Medio Ambiental, asuntos de aguas y pesquera, al ordenar la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural por parte de los entes municipales, racionalizar y coordinar las actividades correspondientes con miras a asegurar la ampliación progresiva de la cobertura, calidad y pertinencia del servicio de asistencia técnica, así como el seguimiento, orientación y acompañamiento en la prestación del servicio por parte de las entidades del orden departamental y nacional, en condiciones que permitan la libre escogencia por los beneficiarios de dichos servicios. Con la prestación de la asistencia técnica directa rural se crean las condiciones necesarias para aumentar la competitividad y la rentabilidad de la producción, en un contexto de desarrollo regional y en el marco de la internacionalización de la economía, a la par que se garantiza el acceso equitativo a los servicios estatales y a los beneficios de la ciencia y la tecnología a todos los productores rurales.

Parágrafo. Los territorios indígenas podrán constituir las Unidades de Asistencia Técnica Agropecuaria Umata según los usos y costumbres de las comunidades.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el término de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley establecerá los criterios y aspectos específicos en concertación con los Consejos Indígenas.

Artículo 2º. *Principios.* La asistencia técnica directa rural, es un servicio público de carácter obligatorio y subsidiado con relación a los pequeños y medianos productores rurales, cuya prestación está a cargo de los municipios en coordinación con los departamentos y los entes nacionales, en particular el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para tal efecto la asistencia técnica directa se desarrollará bajo los siguientes principios:

a) **Eficiencia.** Referido a la mejor utilización de los recursos con que se cuenta, para la prestación del servicio desde el punto de vista de la gestión empresarial en los órdenes administrativo, técnico y financiero en beneficio de los productores rurales;

b) **Libre escogencia.** El Estado de manera progresiva promoverá y apoyará el acceso de los productores rurales a los servicios de asistencia técnica por medio de la participación de entidades que ofrezcan dichos servicios ya sean de naturaleza pública, privada, mixta asegurando su prestación, bien a través de las Umata en forma directa; bien contratada con las entidades privadas constituidas para el efecto y que tengan por objeto la prestación de la asistencia técnica directa rural;

c) **Desarrollo Sostenible.** El desarrollo del sector agropecuario se integrará a la oferta ambiental para garantizar a largo plazo la sostenibilidad ambiental, económica y social de las actividades productivas, en beneficio de las generaciones actuales y futuras; la asistencia técnica rural directa se prestará en consonancia con esa perspectiva de sostenibilidad de la actividad productiva;

d) **Heterogeneidad.** El reconocimiento de la heterogeneidad por tipos de productores, productos y regiones, es un requisito para el logro de la eficiencia en la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural y para armonizar la equidad con el crecimiento económico;

e) **Planificación.** La planificación de la asistencia técnica directa rural ofrecida a la producción agropecuaria, forestal, agroforestal y piscícola se hará de acuerdo con las características agroecológicas del municipio y con las recomendaciones básicas de uso y manejo de los recursos naturales renovables y en concordancia con los programas agropecuarios municipales del Plan de Desarrollo Municipal concertados y elaborados por el Concejo Municipal de Desarrollo Rural, CMDR, en los términos del artículo 61 de la Ley 101 de 1993 con un enfoque de planeación regional y departamental, para dinamizar la competitividad en el marco de la globalización e internacionalización de la economía;

f) **Descentralización.** La asistencia técnica rural directa, la prestarán los municipios y los distritos de acuerdo con los planes de desarrollo territoriales y los de ordenamiento territorial (P.O.T) y las disposiciones del régimen de competencias y transferencias de la nación a las entidades territoriales;

g) **Obligatoriedad.** Es obligación de los municipios y distritos, la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural para los pequeños y medianos productores rurales, ya sea a través de las Umata o contratadas con entidades públicas, privadas, mixtas que se creen para tal efecto. Los municipios podrán asociarse para el cumplimiento de esta obligación;

h) **Autonomía.** Las Umata o las instituciones públicas que hagan sus veces para la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural, se transformarán en entes descentralizados de carácter territorial, tendrán auto-

mía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica de conformidad con las normas vigentes y en concordancia con el artículo 62 de la Ley 101 de 1993, la Comisión Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural constituirá su Junta Directiva;

i) **Calidad.** Para garantizar la adecuada prestación del servicio de asistencia técnica rural, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá los criterios técnicos correspondientes. Los departamentos a través de las secretarías de Agricultura o de quienes hagan sus veces harán el seguimiento a la gestión y la evaluación de la asistencia técnica rural directa por parte de los municipios;

j) **Coordinación.** Para efectos del cumplimiento del objeto de la presente ley, los responsables de la asistencia técnica directa rural establecerán mecanismos de coordinación entre las entidades del orden nacional, departamental y municipal a través del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria;

k) **Organización de los productores.** Se promoverán entre los pequeños productores rurales el establecimiento de alianzas, asociaciones u otras formas asociativas, para efectos de acceder a los beneficios que por virtud de esta ley se contemplen. En tal sentido, los municipios promoverán y fomentarán la conformación de organizaciones de productores;

l) **Enfoque de cadena productiva y de agregación de valor.** Las acciones que se adelanten en materia de asistencia técnica directa rural deberán enmarcarse dentro de la noción de cadenas productivas, porque la agricultura hace parte de un sistema de producción y de agregación de valor que tiene actividades y actores desde la provisión de insumos hasta el mercadeo y el consumo.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, para su interpretación y aplicación se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Asistencia Técnica Directa Rural.** El servicio de asistencia técnica directa rural comprende la atención regular y continua a los productores agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros, en la asesoría de los siguientes asuntos: en la aptitud de los suelos, en la selección del tipo de actividad a desarrollar y en la planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; en las posibilidades y procedimientos para acceder al financiamiento de la inversión; en el mercadeo apropiado de los bienes producidos y en la promoción de las formas de organización de los productores.

También se podrá expandir hacia la gestión de mercadeo y tecnologías de procesos, así como a los servicios conexos y de soporte al desarrollo rural, incluyendo la orientación y asesoría en la dotación de infraestructura productiva, promoción de formas de organización de productores, servicios de información tecnológica, de precios y mercados que garanticen la viabilidad de las Empresas de Desarrollo Rural de que trata el artículo 52 de la Ley 508 de 1999 de las Empresas Básicas Agropecuarias que se constituyan en desarrollo de los programas de reforma agraria y en general, de los consorcios y proyectos productivos a escala de los pequeños y medianos productores agropecuarios, dentro de una concepción integral de la extensión rural;

b) **Pequeños productores rurales.** Son pequeños productores agropecuarios los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título que directamente o con el concurso de sus familias exploten un predio rural, que no supere el área y los ingresos de dos unidades agrícolas familiares y siempre que deriven de su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvícola o de zootecnia por lo menos el 70% de sus ingresos. Igualmente y para efectos de la presente Ley, son sujetos beneficiarios de la Asistencia Técnica Rural Directa, el pescador artesanal marítimo o sea aquel cuya embarcación es de menos de cinco (5) toneladas de registro neto, no posee equipo de ubicación y unas dimensiones máximas de tres (3) metros de manga y quince (15) metros de eslora; y el pescador artesanal continental, cuyo registro de embarcación individual indica no poseer motor.

Parágrafo. No obstante lo anterior, se estimulará preferentemente la organización de los pequeños productores rurales y para efectos de acceder a los servicios de asistencia técnica directa rural en grupo, no se sumarán el número de UAF del grupo ni los ingresos derivados de la actividad por sus miembros;

c) **Medianos productores rurales.** Son medianos productores rurales, los poseedores o tenedores que a cualquier título exploten un predio rural, que supere el área y los ingresos de dos (UAF) unidades agrícolas familiares en su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvícola o de zootecnia y hasta 5 (UAF) Unidades Agrícolas Familiares y que no superen en ingresos los 10 (diez) salarios mínimos mensuales vigentes;

d) Créase el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial el cual tiene como finalidad general aportar al sector agroindustrial conocimientos, métodos, tecnologías y productos tecnológicos necesarios para su desempeño frente a los requerimientos nacionales y del entorno internacional.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial.

CAPITULO 2

Características de la asistencia técnica

Artículo 4°. *Características.* La asistencia técnica consagrada en esta ley tendrá las siguientes características:

a) Las entidades territoriales del orden municipal, de conformidad con la Ley 60 de 1993 o una posterior que la reforme y las disposiciones de la presente ley, financiarán el servicio de asistencia técnica directa rural, con el fin de garantizar su cobertura y calidad;

b) Estará a cargo de los municipios la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural y la administración de los recursos que se destinen para el efecto y el pago de los gastos que ésta genere. Para tales efectos los municipios elaborarán un plan general de la asistencia técnica directa rural que será prestado por las entidades prestadoras de dichos servicios, los cuales serán pagados con los recursos que por virtud de la ley 60 de 1993 o aquella que la modifique o esté vigente les corresponde invertir en las actividades de desarrollo rural y agropecuario y las demás fuentes de financiación que se describen en la presente ley;

c) Con el fin de apoyar la eficiencia y la equidad en las actividades del sector rural, los pequeños y medianos productores agropecuarios contarán con mecanismos financiados con aportes fiscales de la nación, los departamentos, los municipios;

d) Los municipios podrán constituir un Fondo Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural, destinado a la financiación de programas y proyectos de asistencia técnica contemplados en el Programa Agropecuario Municipal (PAM), además de otras fuentes de financiación que se describen en la presente ley;

e) Las entidades encargadas de prestar los servicios de asistencia técnica son de carácter público, mixtas, privadas, comunitarias o solidarias incluyendo instituciones de educación técnica, tecnológica y universitaria y tendrán como objeto social la prestación de asistencia técnica directa rural. Para tal efecto, deberán acreditar su idoneidad y capacidad técnica y financiera ante la correspondiente Secretaría de Agricultura o la entidad que haga sus veces;

f) Todos los prestadores y beneficiarios de los servicios de asistencia técnica directa rural para efectos de prestar u obtener el servicio de asistencia técnica de parte de los municipios o de los distritos, deberán inscribirse en el libro de registro de prestadores y beneficiarios que estará disponible en las Alcaldías Municipales o Distritales. A su vez el Alcalde podrá verificar en cada uno de los casos la veracidad de la información suministrada para ser beneficiario del servicio de Asistencia Técnica Directa Rural;

g) Los pequeños y medianos productores rurales podrán establecer alianzas o asociaciones para efectos de acceder a los beneficios que por virtud de esta ley se contemplen. En tal sentido, los Municipios podrán establecer mecanismos que fomenten estas asociaciones o alianzas;

h) Las entidades territoriales podrán suscribir contratos con las entidades prestadoras de los servicios de Asistencia Técnica Directa Rural, que serán financiados con los recursos que para tal efecto se destinen por parte de los municipios, departamentos y el Gobierno Nacional, administrados en el Fondo de que trata el literal d) del presente artículo;

i) El Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural es de competencia municipal, sin perjuicio de que las entidades departamentales puedan establecer incentivos para la Asociación de los municipios o de los usuarios con miras a la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural objeto de la presente ley.

CAPITULO 3

Entidades y beneficiarios de la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural

Artículo 5°. *Integración del Subsistema de Asistencia Técnica Directa Rural.* Para la prestación de la asistencia técnica directa rural, en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial, el subsistema de asistencia técnica directa rural deberá incluir las entidades públicas y privadas que orientan los proyectos y programas que sobre asistencia técnica directa rural sean desarrollados, de manera tal que permitan identificar las tecnologías a ser desarrolladas o ajustadas para los sistemas de producción. Para el cumplimiento de estas funciones cada uno de los componentes del subsistema establecerá relaciones de coordinación que garanticen la adecuada prestación del servicio.

Las Comisiones Seccionales de Asistencia Técnica creadas en los departamentos en los términos del artículo 34 del Decreto 2379 de 1991 continuarán adelantando las mismas funciones.

De manera particular, interactuará con Corpoica otras corporaciones mixtas de derecho privado especializadas en investigación agropecuaria y el Sena a fin de asegurar una articulación y coordinación de la asistencia técnica directa rural con el ajuste y la validación de tecnologías en concordancia con las necesidades identificadas en los planes y programas municipales y regionales.

Para estas entidades de participación mixta del sector agropecuario constituidas con la Legislación vigente Decretos-leyes 130 de 1976 y 393 de 1991 y que se rigen por el Título XXXVI del Código Civil y las normas pertinentes del derecho privado y el Gobierno Nacional podrá aportar al patrimonio los bienes inmuebles que no requieran sus entidades adscritas para el cumplimiento de sus funciones o aquellos que se reciban y determinen como fruto de operaciones de liquidación, fusión o supresión.

En todo caso, la organización de la prestación de la asistencia técnica directa rural, en lo que concierne a la calificación, calidades y requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios estarán a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien, en coordinación con el Consejo Nacional de Secretarios de Agricultura, Consa, los reglamentarán.

Artículo 6°. Prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural. El servicio de asistencia técnica directa rural se establece como un sistema pluralista; en el que concurren y compiten las entidades de derecho público, privado y mixto, que organice el municipio de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional en los términos establecidos en el artículo 5° de la presente ley.

En todo caso, el municipio como responsable de la prestación del servicio se constituye en planificador y organizador de la asistencia técnica directa rural.

Artículo 7°. Transformación de las Umata en entidades públicas descentralizadas. La prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural por parte de los municipios se podrá prestar con aquellas Umata que se constituyan en una entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa creadas por los Concejos Municipales.

Parágrafo. Para tal efecto, los Alcaldes y Concejos Municipales deberán disponer dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, las reestructuraciones de las Umata existentes.

Artículo 8°. Beneficiarios de la Prestación de los Servicios de Asistencia Técnica Directa Rural. Para los efectos de la presente ley se establecen dos tipos de beneficiarios, los pequeños productores rurales que recibirán el servicio de asistencia técnica directa rural gratuitamente y los medianos productores rurales a quienes se les cobrará tarifas autofinanciables establecidas por el Consejo Municipal previo concepto del Consejo Municipal de Desarrollo Rural.

CAPITULO 4

Modalidades en la prestación de servicios de asistencia técnica directa rural a sus beneficiarios

Artículo 9°. Pluralidad de las entidades prestadoras del servicio. Para garantizar la prestación de la asistencia técnica directa rural, concurrirán en la prestación de los servicios, tanto las entidades públicas, mixtas como las privadas que tengan como función la prestación de esos servicios.

Artículo 10. Registro Unico de Prestadores de Servicios. Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley, el municipio mantendrá actualizado un registro único de las entidades, tanto privadas como públicas autorizadas para prestar los servicios de asistencia técnica directa rural en su jurisdicción, de conformidad con el artículo 5° de la presente ley.

Para estos efectos, dicho registro será dado a conocer públicamente a los usuarios de la prestación de los servicios.

Artículo 11. Obligaciones de los beneficiarios de Asistencia Técnica Directa. Para obtener el servicio de asistencia técnica directa rural, de parte de los municipios y distritos a través de los prestadores de tales servicios debidamente autorizados, los productores beneficiarios deben inscribirse en el libro de registro de beneficiarios de la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural.

Parágrafo. Los beneficiarios del servicio de asistencia técnica directa rural y debidamente inscritos, tendrán además los siguientes beneficios:

a) Servicios de asesoría para tramitar solicitudes de crédito ante las entidades de financiamiento del sector agropecuario y las entidades bancarias;

b) Derecho a elegir y a ser elegido como representante de los pequeños y medianos productores en los comités, consejos o Juntas en los que exista participación de las comunidades rurales.

Artículo 12. Seguimiento a la Gestión y Evaluación de la Asistencia Técnica Directa Rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Viceministro en concordancia con el principio de su subsidiariedad tendrá entre sus funciones diseñar un sistema de evaluación y seguimiento que permita verificar los resultados de desempeño y eficiencia de la asistencia técnica directa rural por parte de las Umata o de quienes hagan sus veces, bien sean éstas de carácter público o privado, actividad que coordinará con el Departamento Nacional de Planeación. Deberá, de igual manera definir los criterios de eficiencia fiscal y administrativa y los indicadores de desempeño en términos de reducción de pobreza mediante la generación de ingresos y empleo, que permitan crear estímulo en la asignación de recursos de carácter nacional y departamental.

Parágrafo. Las Secretarías Departamentales de Agricultura o quienes hagan sus veces pondrán en operación el Sistema de Seguimiento a la Gestión y Evaluación de la Asistencia Técnica Rural Directa y de sus estrategias para generar capacidad de gestión en el desarrollo rural, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

CAPITULO 5

Financiación

Artículo 13. Fondo Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural. Tendrá como objeto la financiación de la asistencia técnica directa rural y cuando fuera del caso, los servicios conexos y de soporte al desarrollo rural de que trata el inciso segundo del literal a) del artículo 3°.

El Fondo se constituirá como una cuenta especial bajo la administración financiera del Alcalde Municipal y su dirección estará encomendada al Concejo Municipal de Desarrollo Rural quien expedirá su reglamento de funcionamiento.

Artículo 14. Ingresos del Fondo Municipal para la Asistencia Técnica Directa Rural. Los ingresos del Fondo Municipal para la Asistencia Técnica Directa Rural estarán conformados por:

a) Los recursos provenientes de la participación de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación, ICN, en los términos establecidos por la ley, con un mínimo del 10%;

b) Por otros ingresos que destinan los Concejos Municipales;

c) Los que el municipio gestione ante otros entes del orden nacional, departamental, regional, distrital o municipal o internacional;

d) Los ingresos que se generen como producto de los pagos realizados por los medianos productores beneficiarios;

e) Un 20% de porcentaje ambiental establecido en el artículo 44 Ley 99 de 1993 para protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

f) En cada vigencia fiscal se apropiará obligatoriamente un presupuesto de acuerdo a lo establecido en los artículos 70, 72 de la Ley 101 de 1993.

CAPITULO 6

Disposiciones finales

Artículo 15. Los ingresos corrientes de la Nación. De conformidad con el artículo 21 numeral 6° de la Ley 60 de 1993 concordante con el artículo 22 numerales 5 y 6, la participación de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se dirigirán entre otros a prestar el servicio de asistencia técnica directa rural a los pequeños productores rurales.

Artículo 16. Para todos los efectos de esta ley y de las normas que rigen la asistencia técnica y hacen alusión a la composición o asesoría de las Umata, se entenderá que se refiere a las prestadoras de los servicios de asistencia técnica directa rural.

Artículo 17. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto 2379 de 1991; a excepción del artículo 34 el Capítulo IV, sección primera, artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Decreto 077 de 1987; el inciso 2 del artículo 5, los artículos 6, 7 del Decreto 1946 de 1989; el Título IX, artículos 123, 125, del Decreto 2256 de 1991; los artículos 57, 58, 59 y 60, 62, 63 de la Ley 101 de 1993, los artículos 1, 2 parágrafo artículo 4 del Decreto 1929 de 1994 y artículo 44 Ley 99 de 1993.

Artículo 18. El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial, y el subsistema de Asistencia Técnica Directa Rural tendrán especial coordinación con el Sistema Nacional Ambiental Ley 99 de 1993 y el Sistema Nacional Regional de Planificación del Sector Agropecuario y Pesquero Resolución 460/97 del Ministerio de Agricultura y el Sistema Nacional de Reforma Agraria o quien haga sus veces.

Artículo 19. Para ser funcionario de la Umata se exigirán como requisitos ser profesional en el Área de Agronomía, Veterinaria, Zootecnia, Biología, Ingeniería Forestal, Agroalimentaria, Administración Agropecuaria, Tecnología Agropecuaria, Técnico Agropecuario, Bachiller Agropecuario y profesiones afines con el sector agropecuario, medio ambiental y pesquero; oriundo de la región o que haya residido en ésta los últimos tres años. Su vinculación se hará de acuerdo a las normas de carrera administrativa.

Parágrafo. Para ser Director de Umata es obligatorio acreditar título profesional en áreas agropecuarias y una experiencia en el sector agropecuario, medio ambiente o pesquero no menor de tres años.

Artículo 20. "El establecimiento del servicio de Asistencia Técnica Directa Rural debe dar lugar a que los estudiantes vinculados a los programas de educación técnica, tecnológica y universitaria en el campo de las ciencias agropecuarias y afines lleven a cabo pasantías relacionadas con las actividades propias del sector agropecuario y rural. En consecuencia, el Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente al ejercicio de dichas pasantías".

Artículo 21. "Los Alcaldes Municipales deberán garantizar que las entidades prestadoras de los servicios de asistencia técnica directa rural lleven a cabo

acciones de capacitación de los estudiantes y docentes vinculados a los establecimientos aludidos en el artículo anterior y posibiliten su acceso a las granjas agrícolas y demás medios disponibles para la realización de las prácticas correspondientes”.

Artículo 22. “Modifícase el artículo 63 de la Ley 101 de 1993, el cual quedará así: Artículo 63. Son funciones de la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Directa Rural las siguientes:

1. Determinar las zonas, veredas y sistemas agrícolas, pecuarios y acuícolas a atender en forma prioritaria por parte de las Entidades Prestadoras de los Servicios de Asistencia Técnica Directa Rural y velar por la efectiva prestación del servicio de asistencia técnica a los pequeños y medianos productores del agro.

2. Informar al Concejo Municipal de Desarrollo Rural sobre el desarrollo de sus actividades y atender a los planteamientos que allí se acuerden y que sean de su competencia.

De los honorables Representantes:

Manuel Guillermo Mora Jaramillo,

Ponente Coordinador.

Luis Antonio Motta Falla,

Cooponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 1999 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial.

La exposición de motivos presentada con el proyecto por sus autores contiene suficiente justificación para concluir que es conveniente convertir el proyecto en ley de la República para regular una profesión que está directamente vinculada con el desarrollo agropecuario y agroindustrial del país.

En la Ponencia para Primer Debate en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, se incluyeron algunas modificaciones al proyecto, que fueron acogidas por la Comisión en los términos del articulado que se presenta para segundo debate.

Dentro de estas modificaciones, se tuvo en cuenta: que el artículo 7º del proyecto inicial era absolutamente innecesario porque nuestra Constitución consagra el derecho de asociación y en consecuencia para que los Administradores Agroindustriales puedan agruparse no se requiere de nuevas disposiciones legales diferentes a las normas constitucionales y reglamentarias del derecho de asociación vigentes.

El artículo quinto del proyecto se incorporó al artículo segundo, quedando finalmente el texto que se propone para segundo debate con un total de siete (7) artículos sin modificar la esencia de la propuesta inicial.

Por las anteriores consideraciones solicito a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, que se dé Segundo Debate al Proyecto de ley número 115 de 1999, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial”.

José Antonio Salazar Ramírez,
Ponente.

TEXTO DEL ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 1999 CAMARA

para ser considerado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial.

Artículo 1º. Para fines de la presente ley, la administración en desarrollo agroindustrial es una carrera profesional basada en la formación científica, técnica y humanística que imparten las instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas y autorizadas para expedir el respectivo título profesional.

Artículo 2º. Para ejercer en el territorio colombiano la profesión de Administrador de Desarrollo Agropecuario se requiere:

- Haber obtenido el respectivo título profesional;
- Haber obtenido la matrícula profesional ante el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. Los títulos obtenidos en el exterior podrán homologarse en Colombia, mediante los requisitos y procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3º. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador en Desarrollo Agroindustrial, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

- Incrementar la gestión empresarial en el sector agroindustrial;
- Apropiar, aplicar y fomentar alternativas tecnológicas para mejorar las condiciones de productividad y complejidad de las empresas del sector agropecuario;

c) Fortalecer la creación y consolidación de empresas individuales de economía agropecuaria en actividades productivas, para ampliar las oportunidades de empleo e ingresos de las comunidades rurales y contribuir a la diversificación de la economía;

d) Lograr un manejo sostenible de los recursos naturales en su desarrollo agroindustrial;

e) Consolidar modelos alternativos ambientales que permitan su reaplicabilidad;

f) Minimizar la degradación de los recursos naturales;

g) Elevar los niveles de productividad agropecuaria hacia los procesos de producción agroindustrial;

h) Diseñar e implementar canales de transformación y comercialización de productos de origen agropecuario.

Artículo 4º. Los campos de ejercicio profesional definidos en el artículo anterior se entienden como propios de la Administración en Desarrollo Agroindustrial, sin perjuicio de las acciones que en estas mismas áreas desarrollen los titulares de otras profesiones legalmente reconocidas.

Artículo 5º. El ejercicio ilegal de la Profesión de Administrador en Desarrollo Agroindustrial queda sujeto a las sanciones establecidas por las leyes para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 6º. Los Administradores en Desarrollo Agroindustrial, legalmente matriculados podrán solicitar créditos al Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, siempre que se encuentren dentro de las circunstancias previstas en las Leyes 16 de 1990 y 101 de 1993, pudiendo elaborar, evaluar y tramitar proyectos agroindustriales ante dicho Fondo o ante las entidades bancarias públicas o privadas.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

José Antonio Salazar,
Ponente.

ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 1999 CAMARA

aprobado en sesión de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes el día 17 de noviembre de 1999, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial.

Artículo 1º. Para fines de la presente ley, la administración en desarrollo agroindustrial es una carrera profesional basada en la formación científica, técnica y humanística que imparten las instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas y autorizadas para expedir el respectivo título profesional.

Artículo 2º. Para ejercer en el territorio colombiano la profesión de Administrador de Desarrollo Agropecuario se requiere:

- Haber obtenido el respectivo título profesional;
- Haber obtenido la matrícula profesional ante el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. Los títulos obtenidos en el exterior podrán homologarse en Colombia, mediante los requisitos y procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3º. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador en Desarrollo Agroindustrial, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

- Incrementar la gestión empresarial en el sector agroindustrial;
- Apropiar, aplicar y fomentar alternativas tecnológicas para mejorar las condiciones de productividad y complejidad de las empresas del sector agropecuario;

c) Fortalecer la creación y consolidación de empresas individuales de economía agropecuaria en actividades productivas, para ampliar las oportunidades de empleo e ingresos de las comunidades rurales y contribuir a la diversificación de la economía;

d) Lograr un manejo sostenible de los recursos naturales en su desarrollo agroindustrial;

e) Consolidar modelos alternativos ambientales que permitan su reaplicabilidad;

f) Minimizar la degradación de los recursos naturales;

g) Elevar los niveles de productividad agropecuaria hacia los procesos de producción agroindustrial;

h) Diseñar e implementar canales de transformación y comercialización de productos de origen agropecuario.

Artículo 4º. Los campos de ejercicio profesional definidos en el artículo anterior se entienden como propios de la Administración en Desarrollo Agroindustrial, sin perjuicio de las acciones que en estas mismas áreas desarrollen los titulares de otras profesiones legalmente reconocidas.

Artículo 5º. El ejercicio ilegal de la Profesión de Administrador en Desarrollo Agroindustrial queda sujeto a las sanciones establecidas por las leyes para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 6°. Los Administradores en Desarrollo Agroindustrial, legalmente matriculados, podrán solicitar créditos al Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, siempre que se encuentren dentro de las circunstancias previstas en las Leyes 16 de 1990 y 101 de 1993, pudiendo elaborar, evaluar y tramitar proyectos agroindustriales ante dicho Fondo o ante las entidades bancarias públicas o privadas.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Diego Fabio Astudillo Hernández,
Secretario General Comisión Quinta,
Cámara de Representantes.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 1998 SENADO,
236 DE 1999 CAMARA**

por medio de la cual se aprueban la Enmienda al inciso f) del artículo XVII del Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Intelsat, hecho en Washington el veinte (20) de agosto de mil novecientos setenta y uno (1971), aprobada por la Vigésima Asamblea de Partes en Copenhague, Dinamarca, el 31 de agosto de 1995, y la Enmienda a los incisos d), i) y h) del artículo 6° y f) del artículo 22 del Acuerdo Operativo de la Organización de Telecomunicaciones por Satélite, hecho en Washington el veinte (20) de agosto de mil novecientos setenta y uno (1971), aprobadas por la Vigésima Quinta Reunión de Signatarios en Singapur el 4 de abril de 1995.

Honorables Representantes:

De conformidad con lo solicitado en Oficio número CSCP3.2/049/99 proyecto de ley del 16 de septiembre de 1999 suscrito por el doctor Hugo Alberto Velasco Ramón, Secretario General de la Comisión Segunda de la Cámara, presento ante ustedes ponencia para segundo debate del proyecto arriba citado, en la siguiente forma:

1. Aspectos generales

El acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite y el Acuerdo Operativo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Intelsat, suscritos en Washington el 20 de agosto de 1971, fueron aprobados por el Congreso Nacional mediante la Ley 54 de 1973, y el Gobierno Nacional depositó el Instrumento de Ratificación de dichos instrumentos internacionales ante la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América el 16 de mayo de 1974, fecha en la cual entraron en vigor para Colombia.

La Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Intelsat, es una cooperativa intergubernamental con sede en Washington, creada en 1964 bajo un acuerdo provisional adoptado definitivamente en 1971, que opera el más grande sistema de satélites geoestacionarios del mundo.

Los Estados Partes designan a uno o varios signatarios, los cuales son los principales clientes y accionistas de la Organización, y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, es el actual signatario de Colombia, con una participación del 1.31% sobre el total de la inversión.

Intelsat tiene como principal objetivo, la explotación y comercialización del sistema de satélite de su propiedad, el cual es utilizado como medio de transmisión para prestar servicios de telecomunicaciones por todos los países del mundo; su estructura y organización se establecen en el Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite y en el Acuerdo Operativo de la Organización de Telecomunicaciones por Satélite.

La estructura de la organización está compuesta por la Asamblea de Partes, que es su organización principal, constituido por los representantes de todos los países miembros y se reúne generalmente cada dos años; su función principal es formular las políticas y objetivos a largo plazo. La reunión de signatarios, que está compuesta por todos los signatarios del Acuerdo Operativo que son a la vez los inversionistas del sistema, la cual se reúne ordinariamente cada año y su función principal consiste en tratar aspectos financieros, técnicos y operativos de la organización. La Junta de Gobernadores, que está compuesta por veinte representantes de los signatarios y tiene como función principal la concepción, el desarrollo, la construcción la explotación y el mantenimiento del segmento espacial del sistema de satélites de la organización, de conformidad con los acuerdos y las determinaciones dirigidas a ella por la Asamblea de Partes y por la Reunión de Signatarios. El órgano ejecutivo, que es el encargado de desarrollar las políticas y directivas de la Junta de Gobernadores; está presidido por el Director General, quien es el representante legal de Intelsat, y es nombrado por la Junta de Gobernadores; ejerce funciones de Gerencia de la organización.

2. Los acuerdos

Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Intelsat.

Es un Tratado Internacional que establece la estructura, objetivos y funcionamiento de la organización y que por lo tanto contempla definiciones inheren-

tes a ésta, tales como el alcance de sus actividades, los principios financieros, la estructura y el funcionamiento de cada uno de los órganos de Intelsat.

Dentro de los principales objetivos del acuerdo se encuentra el de facilitar la comunicación por satélite a todas las naciones del mundo bajo los principios de universalidad y no discriminación, mediante la explotación y comercialización de un sistema mundial capaz de suministrar servicios más amplios, eficaces y económicos de telecomunicaciones por satélite a todas las áreas del mundo y de contribuir a la paz y al entendimiento mundial, para beneficio de toda la humanidad, compatibles con el mejor y más equitativo uso del espectro de frecuencias radioeléctricas y del espacio orbital.

El texto de la enmienda a este acuerdo lo constituye el inciso f) del artículo XVII, cuyo tenor es el siguiente: "f) No obstante las disposiciones de los párrafos d) y e) del presente artículo, ninguna enmienda entrará en vigor antes de ocho meses a partir de la fecha en que haya sido aprobada por la Asamblea de Partes".

El Acuerdo operativo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Intelsat.

Es un instrumento complementario del acuerdo, que establece fundamentalmente los derechos y obligaciones de los signatarios, la transferencia de esos derechos, las contribuciones financieras, los cargos de utilización e ingresos, las transferencias de fondos, las responsabilidades y la solución de controversias; reglamenta la participación desde el punto de vista financiero de los signatarios en la organización.

Las enmiendas a este acuerdo operativo corresponden a los incisos d), i) y h) del artículo 6, cuyo tenor es el siguiente: "d), i) cualquier signatario puede solicitar que se le asigne una participación de inversión menor. Tales solicitudes deberán presentarse a Intelsat indicando la reducción que se desea en la participación de inversión. Intelsat, sin demora, pondrá en conocimiento de todos los signatarios tales solicitudes y éstas se aprobarán en la medida en que otros signatarios acepten mayores participaciones de inversión".

El texto de la enmienda h) del artículo 6 es como sigue: "No obstante cualquier otra disposición del presente artículo, ningún signatario tendrá una participación de inversión menor que el 0.05 por ciento del total de las participaciones de inversión o mayor que el 150 por ciento de su porcentaje de toda utilización del segmento espacial de Intelsat por todos los signatarios, según se haya determinado conforme al párrafo b) de este artículo". Y la enmienda relativa al inciso f) del artículo 22, consistió en la exclusión de este inciso.

3. Conveniencia

La aprobación de dichas enmiendas dotará al país de una herramienta necesaria para la participación activa en el desarrollo de la organización de satélites geoestacionarios más grande del mundo, lo cual tiene incidencia en el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, que cada vez requieren de su mayor utilización, para las transmisiones de voz, datos y video. La participación de Colombia en el desarrollo de estos sistemas globales es necesaria, toda vez que permiten la prestación más eficaz de los servicios de telecomunicaciones a nivel mundial.

Las anteriores razones fundamentan la conveniencia de incorporar a la legislación colombiana los instrumentos expuestos para que Colombia como Estado Parte, participe activamente en el desarrollo del Acuerdo y del Acuerdo Operativo con Intelsat, por lo cual me permito presentar ante ustedes la siguiente,

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 136 de 1998 Senado, 236 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueban la Enmienda al inciso f) del articulado XVII del Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Intelsat, hecho en Washington el veinte (20) de agosto de mil novecientos setenta y uno (1971), aprobada por la Vigésima Asamblea de Partes en Copenhague, Dinamarca, el 31 de agosto de 1995, y la Enmienda a los incisos d), i) y h) del artículo 6° y f) del artículo 22 del Acuerdo Operativo de la Organización de Telecomunicaciones por Satélite, hecho en Washington el veinte (20) de agosto de mil novecientos setenta y uno (1971), aprobados por la Vigésima Quinta Reunión de Signatario en Singapur el 4 de abril de 1995.

De los honorables Representantes con todo respeto.

Leonardo Caicedo Portura,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe, de Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 1999.
Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

José Walter Lenis Porras.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 203 DE 1999 SENADO, 257 DE 1999 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación Cultural y Científica, suscrito en Santa Fe de Bogotá, el veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 1999.

Doctor

HUGO ALBERTO VELASCO RAMON

Secretario General Comisión Segunda

Cámara de Representantes

E. S. M.

Respetado doctor:

Adjunto a la presente ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 203 de 1999 Senado, 257 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación Cultural y Científica*, suscrito en Santa Fe de Bogotá, el veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Cordialmente,

José Gentil Palacios Urquiza,
Representante a la Cámara.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 203 DE 1999 SENADO, 257 DE 1999 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación Cultural y Científica, suscrito en Santa Fe de Bogotá, el veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento al mandato hecho por el señor Presidente de esta respetada Comisión y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, me permito hacer ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 203 de 1999 Senado, 257 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación Cultural y Científica*, suscrito en Santa Fe de Bogotá, el veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Gobierno Nacional dentro de los lineamientos de su política internacional ha tenido como propósito afianzar las relaciones con los países miembros de Europa Oriental. En 1991 Colombia expidió el comunicado del 26 de diciembre de 1991 por medio de la cual informa mantener las relaciones con la Federación de Rusia en concordancia con la aplicación del principio de la sucesión de Estados; siendo esta última la que asume todos los compromisos y obligaciones internacionales que había adquirido la antes llamada Unión Soviética.

En la globalización internacional en que nos vemos abocados, es fundamental fomentar la interdependencia y estrechar las relaciones entre Colombia y la Federación de Rusia, por tal motivo el Gobierno colombiano suscribió un nuevo instrumento cultural para modernizar y actualizar la cooperación en este campo, acorde con las nuevas necesidades de legislación enmarcadas en el reconocimiento de que lo cultural es prioritario en el desarrollo y perpetuación de los pueblos.

El Estado colombiano está en la obligación de impulsar la cultura y las ciencias; de asegurar por fuera del territorio, y cuando sea necesario, el cumplimiento de los objetivos internos como son los de búsqueda del bienestar cultural, educativo, salud, competitividad, adquirir conocimientos nuevos en materia de ciencia y tecnología, de resguardar el patrimonio cultural como identidad de nuestra nacionalidad y de velar y respetar la creatividad y diversidad cultural de los colombianos.

Por lo anterior y para contribuir a hacer realidad a dichos objetivos es importante fortalecer la cooperación internacional entre Colombia y la Federación de Rusia, por medio de un nuevo marco jurídico que impulse la valiosa relación cultural entre los dos países.

El presente convenio reemplazará al Convenio de Cooperación Cultural y Científica suscrito entre Colombia y la URSS el 3 de agosto de 1970, que se encuentra en vigencia, y del cual ya se han desarrollado cinco programas de intercambios culturales y científicos en los períodos: 1983-1984, 1987-1988, 1989-1990, 1991-1993 y 1997-1999.

Estructura del Nuevo Convenio

Consta de un preámbulo y 26 artículos, en los cuales se registra el desarrollo de la colaboración entre los dos países en los campos de la cultura, el arte, la ciencia, la educación, el cine, los medios de comunicación, el deporte, la salud, los intercambios juveniles y el turismo.

Se incluyen nuevos temas como la protección de los derechos de autor y conexos (art. 11), las medidas conjuntas para el ingreso, salida y traspaso ilegal de los derechos de propiedad sobre bienes culturales (art. 10), la creación de Centros Culturales para el fomento de la cultura rusa en Colombia y de la colombiana en territorio ruso (art. 12). También se reconoce el mutuo beneficio que obtenido la cooperación entre Colciencias y al Academia de Ciencias de Rusia (art. 15), la realización de convenios directos en el campo de la salud pública y la ciencia médica (art. 20), y la creación de una Comisión Mixta Colombo-Rusa para coordinar las actividades que se establezcan en los programas culturales (art. 23).

Desde el punto de vista de su articulado, plantea desde su primer artículo hasta el decimotercero la divulgación de los valores artísticos y culturales de las partes; la ayuda mutua para la realización de giras artísticas, tanto de grupos como solistas en campo del teatro, la música y la literatura; la colaboración entre museos, bibliotecas y archivos; la firma de protocolos, programas y otros documentos de trabajo entre instituciones culturales, educativas, científicas y deportivas que desarrollen el convenio; participación en eventos y encuentros que organice la contraparte; intercambio de experiencias en cada uno de los sectores de interés del convenio; estimulación del arte cinematográfico a través del intercambio de películas y de especialistas y personalidades del cine; el intercambio de exposiciones, cooperación entre las entidades de radio y televisión y otros medios de comunicación de los dos países.

De los artículos decimocuarto y decimoquinto, se destaca la importancia de la cooperación científica entre los dos gobiernos.

Los artículos decimosexto al decimonoveno se refieren a la cooperación educativa, consolidación al otorgamiento de becas, intercambio de profesores y estudiantes, protección y divulgación del idioma ruso y castellano, cooperación entre las organizaciones y asociaciones juveniles de las partes y la celebración de un futuro convenio sobre homologación y reconocimiento mutuo de títulos.

Finalmente, los artículos vigésimos primero y segundo contribuyen al desarrollo de los campos deportivos y turísticos de los dos países, el artículo vigésimo tercero establece la firma periódica de programas de intercambios científicos y culturales, y a partir del artículo vigésimo cuarto se estipulan las disposiciones generales.

Desde el punto de vista jurídico-legal, observamos su constitucionalidad y el cumplimiento del ordenamiento jurídico colombiano en toda su extensión.

Como vemos honorables Representantes, la anterior exposición valida el fortalecimiento de la Cooperación Cultural y científica entre los dos países.

Por lo tanto propongo rendir ponencia favorable y recomiendo sea aprobado en segundo debate el:

**PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 1999 SENADO, 257 DE 1999
CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación Cultural y Científica, suscrito en Santa Fe de Bogotá, el veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

José Gentil Palacios Urquiza,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 1999.

Autorizamos el presente informe.

José Walter Lenis Porras,
Presidente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 92 DE 1998 SENADO, 258 DE 1999 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Lituania, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, el 28 de abril de 1995.

Por honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión Segunda de la Corporación me corresponde rendir ponencia para segundo debate de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 al Proyecto de ley número 92 de 1998 Senado, 258 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Lituania*, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá el 28 de abril de 1995.

1. INTRODUCCION

De conformidad con lo establecido en el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe del Gobierno, dirigir las relaciones internacionales, en concordancia con los artículos 9º, 93 y 150 numerales 16 y 224 de la Carta Magna.

Es por ello que el artículo 224 del texto Constitucional Colombiano, determina: "los tratados para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso..."

Por lo anterior el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Guillermo Fernández de Soto, presentó a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley de la referencia, para ser discutido, aprobado y posteriormente ser sancionado por el señor Presidente de la República.

2. ASPECTOS LEGALES

Tal como lo establece el artículo 143 de la Ley 5ª de 1992, el Proyecto de ley 92 de 1998 Senado, 258 de 1999 Cámara, fue presentado a la Secretaría General del Honorable Senado de la República el día 15 de julio de 1998 y remitido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de esa Cámara Legislativa para que fuese debatido y aprobado el primer debate-Ley 3ª de 1992, el proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 190 de 1998 y se designó como ponente para primer y segundo debate a la Senadora Martha Catalina Daniels Guzmán, rindió ponencia favorable la cual fue aprobada en sesión de la Comisión Segunda del Senado y luego aprobada en segundo debate en la plenaria del honorable Senado de la República del día 15 de junio de 1999.

La Presidencia del honorable Senado de la República, según lo estableció en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, remite la iniciativa a la honorable Cámara de Representantes para que cumpla el trámite, según lo estableció en la Constitución Política y la ley. Presenté ponencia para primer debate en sesión del día 15 de septiembre en la Comisión Segunda y fue aprobada por unanimidad, como consta en el informe secretarial.

3. JUSTIFICACION

Para el Estado colombiano es de vital importancia suscribir convenios, tratados y acuerdos, frente a esta situación de hecho, los Gobiernos deben normar el fomento del desarrollo intercultural para la prosperidad social general, correspondiéndole aquí al Gobierno de Colombia aprobar el Convenio Cultural Colombia-Lituania, como una de las soluciones en el ramo, para entrar a ejecutarla.

4. CONCLUSIONES

Propongo por lo tanto a la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al proyecto de ley número 92 de 1998 Senado, 258 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Lituania"*, firmado en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1995 y que hemos tratado, en pro del desarrollo colombiano, Lituano y general.

De los honorables Representantes,

Sergio Cabrera Cárdenas,
Representante ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 1999.

Autorizamos el presente informe.

José Walter Lenis Porras,
Presidente.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 1999 CAMARA
aprobado en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 17 de noviembre de 1999, *por el cual se modifican parcialmente los Decretos 627 de 1974 y 2132 de 1992.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Consejo Nacional de Política Económica Social, CONPES, se denominará en adelante Consejo Nacional de Política Económica Social y Ambiental, CONPESA, y será el organismo asesor principal del Gobierno Nacional en todos aquellos aspectos que se relacionan con el desarrollo sostenible económico, social y ambiental del país.

Artículo 2º. Para el cumplimiento de sus objetivos el Consejo Nacional de Política Económica Social y Ambiental, CONPESA, tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de organismo coordinador y señalar las orientaciones esenciales que deben seguir los distintos organismos especializados de la dirección económica social y ambiental del Gobierno.

2. Recomendar para adopción del gobierno la política económica, social y ambiental que sirva de base para la elaboración de los planes y proyectos de desarrollo sostenible.

3. Estudiar y recomendar al gobierno para que sean sometidos al Congreso Nacional, los planes y programas de desarrollo que le presente el Departamento Nacional de Planeación, como resultado del estudio y evaluación de los planes y programas sectoriales, regionales y urbanos elaborados por o con la intervención de los Ministerios, Departamentos Administrativos y entidades descentralizadas, territoriales, regionales y urbanos y recomendar las medidas que deben adoptar para el cumplimiento de tales planes y programas.

4. Estudiar los informes periódicos u ocasionales que se le presenten a través de su Secretaría Ejecutiva sobre el desarrollo de los planes, programas y políticas generales, sectoriales, regionales y urbanos y recomendar las medidas que deben adoptarse para el cumplimiento de tales planes y programas.

5. Estudiar y definir las bases de los programas de inversión y de los gastos públicos de desarrollo sobre los cuales debe elaborarse el proyecto de presupuesto que el gobierno presente a consideración del Congreso Nacional.

6. Aprobar o improbar el otorgamiento de garantías por parte de la Nación o prestamos externos.

7. Las demás que le hayan sido señaladas o se le señalen por otras disposiciones de carácter legal.

Parágrafo. En todas las funciones que le corresponda desarrollar al Consejo Nacional de Política Económica Social y Ambiental, CONPESA, establecidas mediante disposiciones posteriores, se entiende involucrado el componente ambiental.

Artículo 3º. Modifícase el artículo 26 del Decreto 2132 de 1992 en el sentido de que el CONPES para la política social estará integrado también por el Ministro del Medio Ambiente y desarrollará, además de las funciones que en materia de política social ha venido cumpliendo de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 2132 de 1992, las relacionadas con el medio ambiente conforme a lo previsto en la citada norma, en lo que fuere pertinente.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Diego Fabio Astudillo Hernández,
Secretario General Comisión Quinta
Cámara de Representantes.

CONTENIDO

Gaceta número 490-Martes 30 de noviembre de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate y Texto del articulado al Proyecto de ley número 062 de 1999 Cámara, por la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria, Umata y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial. 1

Ponencia para segundo debate y Texto del articulado al Proyecto de ley número 115 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial. 5

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 136 de 1998 Senado, 236 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueban la Enmienda al inciso f) del artículo XVII del Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite; Intelsat. 6

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 203 de 1999 Senado, 257 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación Cultural y Científica. 7

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 92 de 1998 Senado, 258 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Lituania 7

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto al Proyecto de ley número 137 de 1999 Cámara, aprobado en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el día 17 de noviembre de 1999, por el cual se modifican parcialmente los Decretos 627 de 1974 y 2132 de 1992 8